

EXPEDIENTE: RR.SIP.1294/2013	Lidia Berenice Abrego Alonso	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ORDENA que emita una nueva, en la que: I. Se pronuncie congruentemente respecto del Organigrama o la Estructura orgánica de operación de la "Universidad de la Tercera Edad" campus Mixcoac; en caso de poseerla la proporcione a la recurrente, y para el caso contrario, exponga las razones y fundamentos a que haya lugar.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LIDIA BERENICE ABREGO ALONSO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1294/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1294/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lidia Berenice Abrego Alonso, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 040300166313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac (UTE Mixcoac).

Datos para facilitar su localización

Dicha universidad es un organismo totalmente dependiente de la Delegación Benito Juárez en la cual se me indicó realizar esta solicitud para obtener la información.

Según datos de su página las instancias relacionadas con esta universidad son:

El Patronato DIF “Benito Juárez” y La Dirección General Desarrollo Social de la delegación política” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4279/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, y remitido por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado envió a la particular la siguiente respuesta:

“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000166313, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social, de esta Delegación.



En relación a su solicitud consistente en:

"Solicito el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac (UTE Mixcoac)." (SIC)

La Dirección General citada envía el Oficio No. **DPDIF/261/2013**. Para dar respuesta a su solicitud..."

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de! Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII Orientación y asesoría a los particulares,..." (sic)

Asimismo el Ente Obligado anexó el acuse del oficio DPDIF/261/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, emitido por la Directora de Programas DIF en la Delegación Benito Juárez, en el cual informó lo siguiente:

"... En atención al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4197/2013, referente a la solicitud de información pública con folio 04030000166313, con relación a la estructura orgánica de la Universidad de la Tercera Edad, campus Mixcoac:

Estructura Orgánica

- Dirección General de Desarrollo Social
 - Dirección de Programas DIF
 - Subdirección de Integración Familiar
 - Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo a Personas de la Tercera Edad
 - Coordinación del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores "Universidad de la Tercera Edad" campus Mixcoac.
- ..." (sic)

III. El veintiuno de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado,



en virtud de que se le dio la estructura orgánica de la Dirección General de Desarrollo Social, mientras que solicitó el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad Campus Mixcoac.

IV. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 040300166313.

Del mismo modo, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

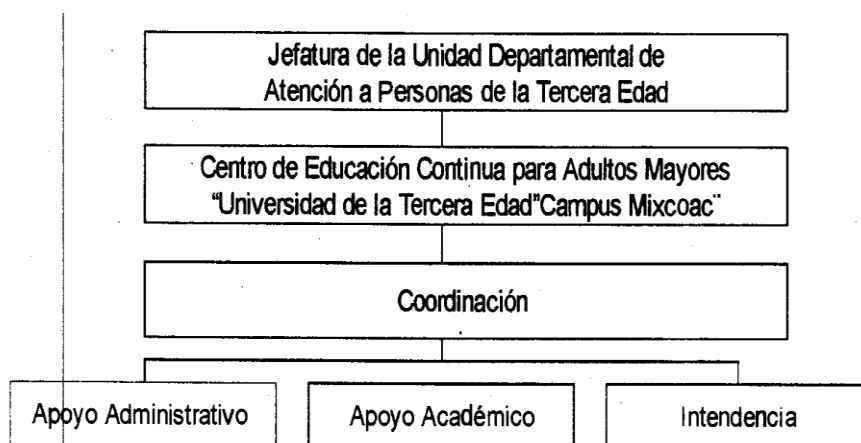
V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4562/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado, a través del cual la Titular de la Oficina de Información Pública manifestó lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de que no contaba con materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, anexó a su informe de ley los siguientes documentos:

- Copia del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000166313.



- Copia del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4279/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0403000166313 y anexos.
- Copia simple del oficio DPDIF/261/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, emitido por la Directora de Programas del DIF.
- Copia simple del formato “*Confirma la respuesta*” con folio 0403000166313.
- Copia simple del correo enviado a la cuenta electrónica de la particular, notificando la respuesta a la solicitud de información con folio 0403000166313.
- Acuse del oficio DP/DIF/275/2013, por el que manifestó que el Centro de Educación Continua para Adultos Mayores “*Universidad de la Tercera Edad*” campus Mixcoac, no contaba con una estructura orgánica oficial, ya que las personas encargadas estaban contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados al salario con la figura de prestadores de servicios, por lo que existía una coordinación que operaba orgánicamente de la siguiente manera:



VI. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta cumplió con los requerimientos contenidos en la solicitud de información.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando se comprueba que haya quedado sin materia el presente recurso de revisión, interpretándose que queda sin materia sólo cuando se satisfagan los requerimientos de la particular.

De este modo, los argumentos utilizados por el Ente Obligado en el informe de ley, para sostener la procedencia del sobreseimiento bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, de que el Ente recurrido dio cumplimiento al requerimiento formulado en la solicitud de información de la particular resulta insuficiente para que este Órgano Colegiado sobresea del presente recurso de revisión. Además, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Ello porque en los términos planteados, la solicitud del



Ente recurrido implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para explicar sería necesario analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado y si éste garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En consecuencia, toda vez que los razonamientos de la Delegación Benito Juárez para sostener la procedencia del sobreseimiento implican el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, es decir, que se debe de realizar el análisis de fondo de la controversia entre la recurrente y el Ente Obligado, por lo que este Instituto desestima la solicitud de sobreseimiento del Ente recurrido, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz



Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y al no haber impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Solicito el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac (UTE Mixcoac). Datos para facilitar su localización</i></p> <p><i>Dicha universidad es un organismo totalmente dependiente de la Delegación Benito Juárez en la cual se me indicó realizar esta solicitud para obtener la información.</i></p> <p><i>Según datos de su página las instancias relacionadas con esta universidad son: El Patronato DIF "Benito Juárez" y La Dirección General Desarrollo Social de la delegación política..." (sic)</i></p>	<p><i>"... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000166313, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social, de esta Delegación.</i></p> <p><i>En relación a su solicitud consistente en:</i></p> <p><i>"Solicito el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac (UTE Mixcoac)." (SIC)</i></p> <p><i>La Dirección General citada envía el Oficio No. DPDIF/261/2013. Para dar respuesta a su solicitud..." (sic)</i></p> <p><i>Por lo que el Ente Obligado anexó el acuse del oficio número DPDIF/261/2013, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, emitido por la Directora de Programas DIF, en Benito Juárez en el cual respondió lo siguiente:</i></p> <p><i>"... En atención al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4197/2013, referente a la solicitud de información pública con folio 04030000166313, con relación a la estructura orgánica de la Universidad de la Tercera Edad, campus Mixcoac:</i></p> <p><i>Estructura Orgánica</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Dirección General de Desarrollo Social</i> <i>• Dirección de Programas DIF</i> <i>• Subdirección de Integración Familiar</i> <i>• Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo a Personas de la Tercera Edad</i> <i>• Coordinación del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores</i> 	<p>Único.- <i>Se le dio la estructura orgánica de la Dirección General de Desarrollo Social, mientras que solicitó el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad del Campus Mixcoac.</i></p>



	<p><i>"Universidad de la Tercera Edad" campus Mixcoac. ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, (foja cuatro a seis del expediente) del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4279/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado emitió su respuesta, así como su anexo consistente en el acuse del diverso DPDIF/261/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas diez y once del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201304030000075 (fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0403000166313.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su*



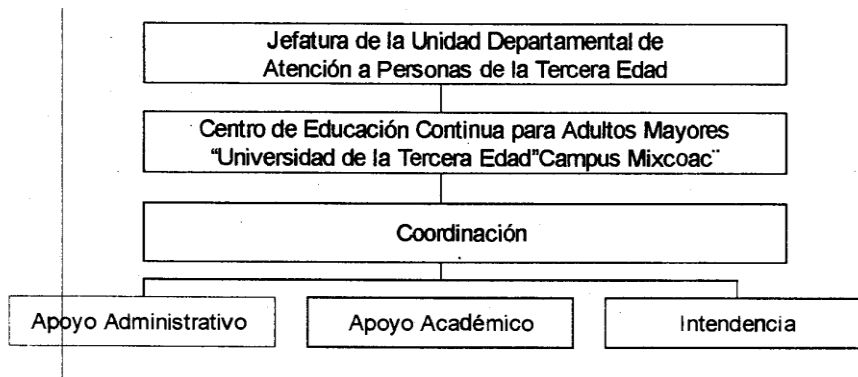
artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado anexó entre otros el siguiente documento:

- Acuse del oficio DP/DIF/275/2013, por el que manifestó que el Centro de Educación Continua para Adultos Mayores “Universidad de la Tercera Edad” campus Mixcoac, no contaba con una estructura orgánica oficial, ya que las personas encargadas estaban contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados al salario con la figura de prestadores de servicios, por lo que existía una coordinación que operaba orgánicamente de la siguiente manera:



Ahora bien, respecto de las manifestaciones hechas por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para



ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución impugnado, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta recurrida.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar



los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.



Visto lo anterior y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el agravio de la recurrente es fundado.

Ahora bien, en su escrito inicial la recurrente se inconformó porque la respuesta emitida por el Ente Obligado refirió a información distinta a la solicitada, ya que en el oficio DPDIF/261/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, emitido por la Directora de Programas del Desarrollo Integral de la Familia en la Delegación Benito Juárez (foja once del presente expediente) se indicó simplemente que la Universidad de la Tercera Edad, campus Mixcoac, contaba con la siguiente Estructura Orgánica:

- Dirección General de Desarrollo Social.
- Dirección de Programas DIF
- Subdirección de Integración Familiar
- Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo a Personas de la Tercera Edad
- Coordinador del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores "*Universidad de la Tercera Edad*" campus Mixcoac.

Visto lo anterior, se concluye que en su respuesta el Ente Obligado se limitó a proporcionar la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez, siendo incongruente en su respuesta, ya que no le proporcionó a la particular el organigrama de la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac.

Por tal motivo, es claro que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (previamente citado), de acuerdo con el cual la información proporcionada debe corresponder exactamente con lo solicitado. El artículo invocado señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, los actos administrativos como la respuesta impugnada, serán válidos cuando entre otros requisitos, se emitan **de manera congruente con lo solicitado, es decir que** son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones*



contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, se corrobora de la normatividad que al efecto se trae a colación:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

LIV. *Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas;*

...

LXXIX. *Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables;*

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

III. Al órgano político-administrativo en Benito Juárez;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales;



C) Dirección General de Administración;

D) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

E) Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil.

F) Dirección General de Desarrollo Social

G) Dirección General de Participación Ciudadana;

H) Dirección General de Desarrollo Delegacional; y

I) Dirección General de Servicios Urbanos

Artículo 128. *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social:*

...

III. Atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo que estén a su cargo;

...

De acuerdo a lo anterior, se desprende que dentro de las facultades del Jefe Delegacional está: planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas a su mando, así como establecer la estructura organizacional por la que va a ejercer sus funciones dicho Órgano Político Administrativo.

Asimismo, de entre las Direcciones que integran a la Delegación Benito Juárez se encuentra la Dirección General de Desarrollo Social, misma que entre sus atribuciones es atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo que estén a su cargo.

Ahora bien, del Manual Administrativo que se cita a continuación, se advierte que la Delegación Benito Juárez¹ se encuentra organizada de la siguiente manera:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

¹ http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/11.-tribucion_de_la_d.g.d.s.pdf



Dirección General de Desarrollo Social

...

Dirección de Programas DIF

Funciones:

- ***Elaborar un plan de de acciones a seguir para cumplir con los Programas DIF aplicables de la Delegación.***
- ***Coordinar las actividades de las áreas administrativas y de asistencia social a su cargo, así como los programas que atiende el DIF en Benito Juárez.***
- ***Establecer y dirigir políticas y programas de acción en materia de trabajo para alcanzar los propósitos planteados.***
- *Difundir hacia la comunidad de Benito Juárez, las acciones para el beneficio social, las cuales son objeto de los programas DIF.*
- *Generar y coordinar acciones para actualizar y/o capacitar al personal que integra la Dirección.*
- *Fomentar el desarrollo de la integración familiar, a través de diversos eventos y acercamientos con la comunidad.*
- *Supervisar los eventos y los apoyos logísticos correspondientes en coordinación con la Subdirección de Integración Familiar y con la Subdirección de Albergues.*
- *Fungir como enlace entre las Dependencia Gubernamentales y de Acción Social a niveles de Dirección y de mandos medios para fomentar el trabajo de ésta Dirección.*
- *Celebrar acuerdos y concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de asistencia social.*
- *Promover una cultura de respeto hacia las personas con discapacidad.*
- *Evaluar los resultados de las actividades de los diferentes programas de las áreas que integran la Dirección.*
- *Tomar decisiones con base a los resultados, para ponderar la eficiencia de los servicios del DIF.*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.*

Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo a personas de la Tercera Edad

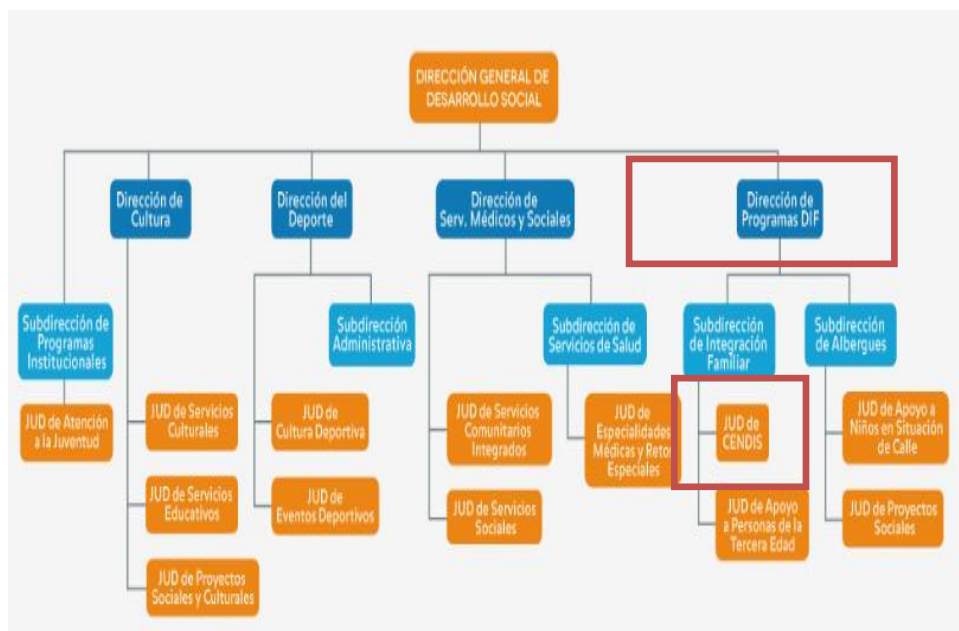
Funciones:

- ***Proponer y operar los programas de trabajo del área.***



- **Comprobar que los talleres que se imparten sean los demandados por la población objetivo.**
- **Comprobar que la impartición de clases por los maestros sean eficientes y adecuadas a las necesidades de los beneficiarios del programa.**
- **Difundir información en la comunidad juarense sobre las acciones en beneficio de los adultos mayores.**
- Vincular con grupos intermedios para establecer convenios que favorezcan la calidad de vida de los usuarios.
- Proporcionar atención integral en las áreas de cultura, salud, conocimiento, recreación y actividades físicas y deportivas.
- Canalizar a las personas que solicitan apoyo a diferentes instancias de gobierno y/o diversas instituciones para la solución de su problemática particular.
- Promover entre la población, una cultura de respeto hacia los adultos mayores.
- Orientar a las personas de la tercera edad sobre sus derechos consignados en la ley que los protege.
- Informar, en los tiempos que están estipulados por la autoridad, sobre las acciones que se llevan a cabo en la Unidad Departamental.
- Mantener estrecha comunicación con las coordinadoras de los grupos para tener conocimiento de las necesidades y problemática que tienen en la ejecución de su trabajo.
- Visitar periódicamente los centros donde se reúnen los usuarios para establecer comunicación cercana a ellos y, de viva voz, recoger sus inquietudes.
- Llevar a cabo las diligencias que la Subdirección de Integración Familiar disponga.
- Promover buen ambiente de trabajo y de colaboración con el personal que integra la Unidad Departamental.
- Solicitar y enviar a cursos de capacitación a todo el personal de la Unidad Departamental según su actividad.
- Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.

Siendo visible su estructura orgánica de la siguiente manera:



Del organigrama anterior, se advierte que la Dirección General de Desarrollo Social se divide en diversas Direcciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Programas DIF, misma que a su vez depende la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de las Personas de la Tercera Edad.

La Subdirección de Programas DIF, entre sus funciones esta elaborar un plan de acciones a seguir para cumplir con los Programas del DIF aplicables de la Delegación Benito Juárez y coordinar las actividades de las áreas administrativas y de asistencia social a su cargo.

De igual forma, la Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo a Personas de la Tercera Edad, entre sus funciones está proponer y operar los programas de trabajo en de su área, comprobar que los talleres que se imparten sean los demandados por la



población a la cual van dirigidos, comprobar que la impartición de clases por los maestros sean eficientes y adecuadas a las necesidades de los beneficiarios de los programas y difundir información en la comunidad juarense sobre las acciones en beneficio de los adultos mayores.

Por su parte, de la página del portal de la Delegación Benito Juárez se observa el organigrama de la Dirección de Programas DIF, en el cual se desprenden las funciones de la Unidad Departamental del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores²:

Unidad Departamental Centro de Educación Continua para Adultos Mayores (CECAM)

Funciones:

- ***Proponer y operar los programas de trabajo del área.***
- ***Comprobar que las materias y talleres que se imparten sean los demandados por la población objetivo.***
- ***Comprobar que la impartición de clases por los maestros sean eficientes y adecuadas a las necesidades de los beneficiarios del programa.***
- ***Difundir información en la comunidad juarense sobre las acciones en beneficio de los adultos mayores.***
- ***Vincular con grupos intermedios para establecer convenios que favorezcan la calidad de vida de los usuarios.***
- ***Proporcionar atención integral en las áreas de cultura, salud, conocimiento, recreación y actividades físicas y deportivas.***
- ***Promover entre la población, una cultura de respeto hacia los adultos mayores.***
- ***Orientar a las personas adultas mayores sobre sus derechos consignados en la ley que los protege.***

² <http://delegacionbenitojuarez.gob.mx/organigrama-de-la-direccion-de-programas-dif>



- *Informar, en los tiempos que están estipulados por la autoridad, sobre las acciones que se llevan a cabo en la Unidad Departamental.*
- *Visitar periódicamente los grupos donde se reciben sus actividades los usuarios para establecer comunicación cercana a ellos y, de viva voz, recoger sus inquietudes.*
- *Llevar a cabo las diligencias que la Dirección de Programas DIF disponga.*
- *Promover buen ambiente de trabajo y de colaboración con el personal que integra la Unidad Departamental.*
- *Solicitar y enviar a cursos de capacitación a todo el personal de la Unidad Departamental según su actividad.*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.*

De lo asentado anteriormente, se observa que de la Dirección de Programas DIF depende la Unidad Departamental del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores (CECAM), misma que entre sus funciones está proponer y operar los programas del trabajo del área, comprobar que los talleres que se imparten sean los demandados por la población a la cual van dirigidos, comprobar que la impartición de clases por los maestros sean eficientes y adecuadas a las necesidades de los beneficiarios de los programas y difundir información en la comunidad juareense sobre las acciones en beneficio de los adultos mayores.

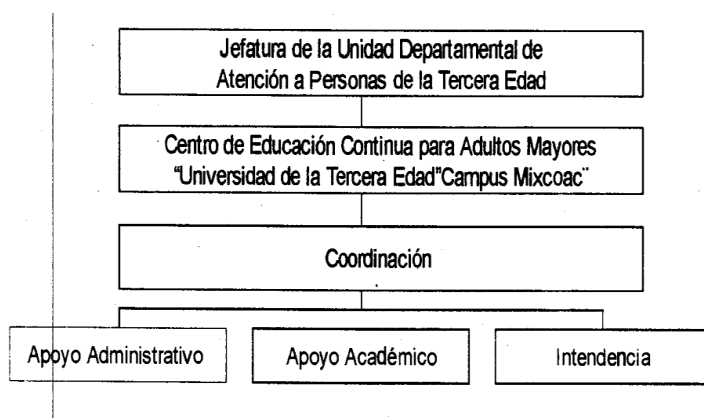
Asimismo, se advierte que en el mismo portal de la Delegación Benito Juárez existe un vínculo electrónico en la ventana relativa a la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac³, en la cual se observa información referente a las materias que imparte, horarios, costos, requisitos, entre otros.

³ <http://delegacionbenitojuarez.gob.mx/ute-mixcoac>



Por lo expuesto hasta este punto, es evidente que tal y como lo sostuvo la particular en su solicitud de información la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac, depende de la Delegación Benito Juárez, por lo que dicho Ente Obligado sí estuvo en posibilidades de emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado por la ahora recurrente, toda vez que de la normatividad antes mencionada se observó que la Universidad de la Tercera Edad, se encuentra coordinada bajo la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Personas de la Tercera Edad, la cual depende de la Dirección de Programas DIF, de la Dirección General de Desarrollo Social.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en su informe de ley el Ente recurrido haya manifestado que el Centro de Educación Continua para Adultos Mayores “Universidad de la Tercera Edad” campus Mixcoac, **no cuenta con una estructura orgánica oficial**, ya que las personas encargadas estaban contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados al salario con la figura de prestadores de servicios, por lo que existía una coordinación que operaba orgánicamente de la siguiente manera:



Sin embargo, dicha información no formó parte de la respuesta impugnada, **por lo que no fue hecha del conocimiento a la ahora recurrente de manera oportuna**. Siendo preciso indicar reiteradamente al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos impugnados en los términos en que fueron notificados originalmente a los particulares.

En ese entendido, este Instituto considera que el Ente Obligado debió informar congruentemente lo señalado por la particular respecto de lo que solicitaba, ya que en su solicitud fue clara en precisar que requería el Organigrama de la “*Universidad de la Tercera Edad*” del campus Mixcoac, donde aparecieran las áreas o departamentos que conforman dicha Universidad, por lo que el Ente recurrido pudo desde la respuesta impugnada pronunciarse de acuerdo con lo solicitado, tal y como lo hizo en su informe de ley, por medio del oficio DPDIF/275/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por la Directora de Programas DIF (foja treinta del expediente) señalando que la “*Universidad de la Tercera Edad*” no cuenta con una estructura orgánica oficial, toda vez que las personas encargadas de su operación están contratadas bajo el régimen



de honorarios asimilados a salarios con la figura de prestadores de servicios, los cuales se encuentran coordinados bajo la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas de la Tercera Edad, y del Centro de Educación Continua para Adultos Mayores, dependientes de la Dirección de Programas DIF, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Social en Benito Juárez, por lo que al ser parte de la Delegación Benito Juárez, dicho Ente debió realizar un pronunciamiento categórico.

Ahora bien, toda vez que tras la valoración de la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado advirtió que el Ente entregó información distinta a la solicitada por la particular resultando evidente que la respuesta es contraria al principio de congruencia, señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como los principios de asesoría, de legalidad, información y veracidad, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por ende, es **fundado** el **único** agravio expuesto por la recurrente; toda vez que de las pruebas se advierte que el Ente recurrido atendió la solicitud de información de manera incongruente con lo requerido, creando confusión a la ahora recurrente, puesto que no proporcionó lo requerido de forma clara y específica.

Por lo anterior, es evidente que el Ente Obligado transgredió en su respuesta los principios de legalidad, veracidad e información previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:

***Artículo 2.-** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, **información**, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Del artículo transcrito, se desprende que el Ente obligado en sus relaciones con los particulares, se deberán atender bajo los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, **información**, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos. Por lo que al no haberlo hecho así y limitarse en su respuesta a proporcionar el listado de las Unidades de Administrativas dependientes de la Dirección de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez, no otorgó certeza en su respuesta creando confusión a la particular sobre la forma en que se organiza la Universidad de la Tercera Edad campus Mixcoac.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- I. Se pronuncie congruentemente respecto del Organigrama o la Estructura orgánica de operación de la “Universidad de la Tercera Edad” campus Mixcoac; en caso de poseerla la proporcione a la recurrente, y para el caso contrario, exponga las razones y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**